

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-173/2012.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO MECKLER
AGUILERA.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, dieciséis de febrero de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-173/2012**, promovido por
José Antonio Meckler Aguilera, a fin de impugnar la resolución
de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática, emitida el veintitrés de enero de la
presente anualidad, en el recurso de inconformidad
INC/NAL/2984/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del
promovente y de las constancias que obran en autos se tiene
que:

1. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevaron a cabo las elecciones internas en el Estado de Quintana Roo, relativas a la elección de Consejeros Nacionales en todos sus Distritos Locales.

2. El veintisiete de octubre del mismo año, se realizó el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales ante la Delegación en Quintana Roo de la Comisión Electoral Nacional.

3. El treinta y uno siguiente, José Antonio Meckler Aguilera, presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo de la Elección a Consejeros Nacionales en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente INC/NAL/2984/2011.

4. En contra de la omisión de resolver el mencionado recurso de inconformidad, el dos de enero de dos mil doce, José Antonio Meckler Aguilera, en su calidad de candidato a Consejero Nacional, presentó ante esta Sala Superior demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. El dieciocho de enero de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional emitió la resolución correspondiente y, ordeno a la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, para que en un plazo de cinco días, dictara la

resolución que en derecho correspondiera en el recurso de inconformidad número de expediente INC/NAL/2984/2011.

6. El veintitrés de enero siguiente, la mencionada comisión emitió la resolución señalada en el párrafo anterior, en el sentido de sobreseer el recurso de inconformidad.

Dicha resolución fue notificada al promovente el veintiséis de enero del presente año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho enero de dos mil doce, José Antonio Meckler Aguilera, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y remisión. El primero de febrero de este año, la citada comisión remitió a esta Sala Superior la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informe circunstanciado y diversas constancias relativas a la presentación de dicho juicio.

IV. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente **SUP-JDC-173/2012**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo se cumplimentó en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-628/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción, quedando los autos del expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido Revolución Democrática, vinculada con la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de enero del presente año, en tanto que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado el veintiocho siguiente, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por José Antonio Meckler Aguilera, por su propio derecho, ostentándose como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien fue el actor en la inconformidad intrapartidista y cuya resolución es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de la impugnación a un recurso de inconformidad emitido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución impugnada en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

“...

IV. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías, debe analizar en forma previa al estudio de fondo, las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes.

El **"ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"**, asigna a **JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA** como Consejero Nacional, la procedencia de su impugnación la basa que quiere ocupar el cargo Consejero Nacional por el Estado de Quintana Roo, tal meta la tiene actualmente colmada con el acuerdo antes citado, por lo que lo precedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto, debido a que la Comisión

Nacional Electoral dejó sin materia su medio de defensa. El anterior supuesto viene previsto en el artículo 41, primer párrafo, inciso b) del Reglamento de Disciplina interna, reglamento supletorio para resolver el presente medio de impugnación.

"(...)

Artículo 41. *En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:*

a)...;

b) *El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;*

c)...;

La intervención de este órgano jurisdiccional ya no es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación señalada en su escrito de inconformidad, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral.

Así en el recurso de inconformidad radicado con el número de expediente **INC/NAL/2984/2011**, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el primer párrafo, inciso b) del artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual prevé que procederá el sobreseimiento será improcedente cuando "(...) el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva (...)"

CUARTO. Agravios. El promovente aduce los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- la resolución reclamada en su extensión y considerandos.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 base I y IV y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22 párrafo 4, 23

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 6, 8 incisos a) y k), 17 inciso j) y q) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 115 de Reglamento de Elecciones y Consultas así como el 26 del Reglamento de Disciplina Interna 18 párrafo 1 inciso a),

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- la autoridad intrapartidista viola en mi perjuicio los artículos constitucionales, legales y reglamentarios internos supracitados, de los cuales se transcriben que a continuación se transcriben (sic), que deviene en una violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, derivadas a su vez de la omisión procesal consistente en no acumular los expedientes relativos a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo. La acumulación, necesaria para conformar la totalidad de la litis planteada, fue omitida sin justificación, lo que generó que la resolución impugnada solamente atendiera parcialmente el litigio, a saber: quiénes debían ser consejeros y en qué orden, tras la anulación de casillas diversas. El nuevo cómputo producto de las impugnaciones generaría un escenario en el cual, con la certeza de haber sido resueltas todas las pretensiones de los interesados, el firmante sería consejero electoral. Como lo manifesté en el escrito de Inconformidad primigenia:

"DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.-
En el caso la planilla a la que pertenezco resultó en segundo lugar tanto en la elección de mérito como en las casillas que se impugnan de los Distritos Locales 6 y 7, ubicadas en los Municipios de José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto respectivamente, lo cual hace procesalmente procedente el presente; de anularse las casillas impugnadas el resultado se revertiría, permitiendo que el firmante ocupar el cargo para el que me postulé. En el estado actual, el resultado de la planilla "1" es de 6085 votos, mientras que la planilla 8 que encabezo tiene una votación de 5659 votos, por lo que la planilla denominada "1" alcanza el primer lugar con una diferencia a su favor de 426 votos; si se declaran las nulidades solicitadas se llegaría al resultado de 4176 votos de la planilla 1 contra 5222 de la planilla 8, con una diferencia de 1046 votos a favor de mi planilla, lo que la colocaría en primer lugar y a mi en la consejería nacional disputada. Si mi planilla se mantuviera en segundo lugar, la planilla ganadora colocaría en primer lugar a un hombre y la mía, por el procedimiento estatutario que garantiza la paridad de género, colocaría necesariamente a una mujer, quedando el firmante excluido."

Así pues mi derecho contiene directamente tanto con mis contrincantes como con mi compañera de fórmula, generando una litis compleja. Cómo se desprende del voto particular que acompaña la resolución, efectivamente se presentaron estos

medios de impugnación: expediente citado en el voto particular, en uno de los cuales figuró la planilla a la que pertenezco como tercero interesado. No es ocioso mencionar que el motivo de la acumulación es evitar el dictado de sentencias contradictorias en el mismo asunto, como en el caso que consiste primordialmente en la asignación de consejerías nacionales del PRD, con apego a la legalidad y plena certeza de que el documento final de asignación sea firme y definitivo.

En el caso, la autoridad intrapartidista sobresee mi causa primigenia porque **me fue asignada ya la consejería** por la que contendí, sin embargo, y esto es toral, en el escrito que inconformidad que interpusé, manifesté como arriba se transcribe **que si el resultado de la elección se mantenía incólume, yo no sería consejero, sino mi compañera de fórmula, habida cuenta de las disposiciones de garantía de la paridad de género en mi partido.**

Sin embargo, **la autoridad intrapartidaria hace a un lado todas estas consideraciones e incurriendo en una petición de principio**, sobresee mi recurso aduciendo que soy ya consejero, por ministerio del documento **ACU-CNE/11/264/2011** (consignado en el hecho séptimo del presente), el cual me hace consejero junto a Gregorio Sánchez Martínez, cuando **precisamente los resultados en los que se basa tal acuerdo están subjudice**, habida cuenta de este recurso y los diversos, presentados. Sirva para ilustrar lo anterior la siguiente tesis:

"SENTENCIAS SUBJUDICE, FUERZA PROBATORIA DE LAS".
(Se transcribe).

De manera análoga, el acuerdo que asigna las consejerías no puede considerarse firme, pues se encuentra subjudice. Desconozco si mi compañera de fórmula impugnó la asignación de consejeros nacionales, pero de haberlo hecho y resultar procedente, habría modificar la tan citada asignación en mi perjuicio. Lo **anterior adquiere relevancia** puesto que al resolver los demás recursos en el fondo, la configuración de consejeros, **legalmente resuelta, puede cambiar de los términos del hecho séptimo del presente**, obligando a la autoridad electoral interna a modificar el acuerdo **CNE/11/264/2011** a fin de que la primera consejería fuera ocupada por el signante con plena certeza, ya sin litigios que amenacen mi derecho, que la segunda consejería fuera asignada a la primera mujer de la lista de la planilla 1, no como actualmente está.

La conformación del consejo nacional obedece a la siguiente mecánica estatutaria:

"Artículo 8. (Se transcribe).

La cadena constitucional que constituyen los artículos 14, 16, 17, 35 fracción III y 41 base I y IV, cuyo contenido es conocido

de este tribuna!, se sigue con la legal y reglamentaria, que concluyen en la necesidad de acumular los expedientes, como aquí se transcribe.

COFIPE

Artículo 22. (Se transcribe).

Artículo 23. (Se transcribe).

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 2. (Se transcribe).

Artículo 3. (Se transcribe).

Artículo 6. (Se transcribe).

Artículo 8. (Se transcribe).

Artículo 17.(Se transcribe).

Reglamento General de Elecciones y Consultas

ARTÍCULO 115. (Se transcribe).

Reglamento de Disciplina Interna

ARTÍCULO 26. (Se transcribe).

La necesidad de acumular las causas es una cuestión que atañe a la completa resolución del asunto, no dejar en indefensión a las partes y no emitir resoluciones contradictorias, lo que constituye una práctica reiterada de las instituciones administradoras de justicia, es de explorado derecho y se aprecia en las siguientes jurisprudencias:

“JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS CONEXOS. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DETERMINAR EL ORDEN DE SU ESTUDIO, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PARA NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES Y EVITAR EL DICTADO DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS”.

(Se transcribe).

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

(Se transcribe).

En vía de consecuencia, la acumulación es el único medio en que se come (sic) la debida exhaustividad en la resolución, de otro modo peligra de nueva cuenta mi defensa, como se aprecia en las siguientes jurisprudencias:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

(Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.

(Se transcribe).

Amén de la mera obligación legal y reglamentaria, la falta de acumulación atenta contra la continencia de la causa, pues sin más dejó incompleta la litis y pretende resolver mi causa como aislada de otros componentes que ostentan pretensiones encontradas con la de un servidor, aduciendo agravios cuya procedencia me perjudicaría y relativos, desde luego, al mismo asunto, por lo que forman una litis compleja y debe ser resuelta como tal.

Al respecto ilustran las siguientes jurisprudencias:

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”.

(Se transcribe).

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO”.

(Se transcribe).

“SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”.

(Se transcribe).

“COMPETENCIA LABORAL. TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA”.

(Se transcribe).

“IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. CONCURSO IDEAL. NO SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA”.

(Se transcribe).

“CONTINENCIA DE LA CAUSA”.

(Se transcribe).

Todo lo anterior deja en claro que la resolución de la autoridad debió apegarse a la normativa interna relativa al acumulamiento para que sea completa y exhaustiva, se respete el mandato legal y constitucional, específicamente mis derechos como ciudadano y militante.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la *"Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010"*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, y aplicando la figura de la suplencia por la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, mencionada con anterioridad, en el caso se despenden los siguientes planteamientos:

a) La autoridad intrapartidista incurre en la violación procesal consistente en no acumular los expedientes relativos a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, ya que en la actualidad existen diversos recursos que no han sido resueltos, y

b) La autoridad intrapartidista viola los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, ya que no es congruente entre lo planteado en vía de agravios con lo resuelto en el recurso de inconformidad número INC/NAL/2984/2011.

Lo anterior, porque la responsable no realizó el estudio de fondo de la cuestión planteada, en la cual, la causa de pedir del promovente consistía en que se anularan las casillas que había impugnado, con la finalidad de revertir el resultado para que ocupara la primera posición y, por ende, ser designado el cargo de Consejero Nacional.

Ello, sobre la base de que al quedar el enjuiciante en segundo lugar, si bien, le correspondía el mencionado cargo, este no lo podría ejercer, porque la planilla ganadora colocaría en primer lugar a un hombre y la del promovente, por el procedimiento estatutario que garantiza la paridad de género, se encontraba obligado a colocar necesariamente a una mujer, quedando el enjuiciante excluido.

Por lo que toca al agravio identificado con el inciso **a)**, a juicio de esta Sala Superior, el mismo resulta **infundado** por lo siguiente.

El actor afirma que la autoridad responsable omitió acumular el recurso de inconformidad, cuya resolución se impugna en este juicio, a los diversos recursos relacionados con la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Quintana Roo.

Tal concepto de agravio como se señaló resulta **infundado**, porque el promovente parte de la premisa inexacta de que la Comisión Nacional de Garantías, se encontraba obligada a aplicar la figura de la acumulación, sin embargo, la decisión de acumular los medios de impugnación, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral, del jurisdiccional local, o intrapartidario según se trate.

Al respecto, se tiene que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar

que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias.

Por tanto, la autoridad u órgano responsable no se encuentra obligada a aplicar de manera tajante la figura de la acumulación, por el contrario, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, se trata de una facultad discrecional, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que toca al agravio identificado con el inciso **b)**, a juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en base a las siguientes consideraciones.

Primeramente, esta Sala Superior considera necesario precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos de justicia intrapartidista, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Aunado a lo anterior, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos

que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 28/2009, aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que este principio se puede advertir del contenido del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que es al tenor siguiente:

Artículo 58. Toda resolución aprobada por la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de enero de dos mil doce,

en el expediente INC/NAL/2984/2011, infringió el aludido principio de congruencia, porque la resolución impugnada no corresponde a la controversia planteada por el ahora enjuiciante, en el recurso de inconformidad, como se evidencia a continuación.

En efecto, en el escrito de demanda del recurso de inconformidad, el ahora actor argumentó, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...En el caso la planilla a la que pertenezco resultó en segundo lugar tanto en la elección de mérito como en las casillas que se impugnan de los Distritos Locales 6 y 7, ubicadas en los Municipios de José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto respectivamente, lo cual hace procesalmente procedente el presente; de anularse las casillas impugnadas el resultado se revertiría, permitiendo que el firmante ocupar (sic) el cargo para el que me postulé. En el estado actual, el resultado de la planilla "1" es de 6085 votos, mientras que la planilla 8 que encabezo tiene una votación de 5659 votos, por lo que la planilla denominada "1" alcanza el primer lugar con una diferencia a su favor de 426 votos; si se declaran las nulidades solicitadas se llegaría al resultado de 4176 votos de a planilla 1 contra 5222 de la planilla 8, con una diferencia de 1046 votos a favor de mi planilla, lo que la colocaría en primer lugar y a mi en la consejería nacional disputada. Si mi planilla se mantuviera en segundo lugar, la planilla ganadora colocaría en primer lugar a un hombre y la mía, por el procedimiento estatutario que garantiza la paridad de género, colocaría necesariamente a una mujer, quedando el firmante excluido.”

De lo anterior, se desprende que el actor presentó el recurso de inconformidad por las siguientes razones:

* La planilla a la que el promovente pertenece se adjudicó la segunda posición, al igual que obtuvo el segundo lugar en las casillas de los Distritos Locales 6 y 7, mismas que impugnó en el recurso de inconformidad;

* La pretensión consistía, en que de anularse las casillas impugnadas el resultado se revertiría, permitiendo al promovente ocupar la primera posición y por ende, ser designado el cargo de Consejero Nacional;

* Ello, sobre la base de que si la planilla que integra se mantenía en segundo lugar, la planilla ganadora colocaría en primer lugar a un hombre y la del promovente, por el procedimiento estatutario que garantiza la paridad de género, se encontraba obligado a colocar necesariamente a una mujer, quedando el enjuiciante excluido.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el emitir la resolución en el recurso de inconformidad identificado con el número INC/NAL/2984/2011, adujo, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...

El "ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", asigna a **JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA** como Consejero Nacional, la procedencia de su impugnación la basa que quiere ocupar el cargo Consejero Nacional por el Estado de Quintana Roo, tal meta la tiene actualmente colmada con el acuerdo antes citado, por lo que lo precedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto, debido a que la Comisión Nacional Electoral dejó sin materia su medio de defensa. El anterior supuesto viene previsto en el artículo 41, primer párrafo, inciso b) del Reglamento de Disciplina interna, reglamento supletorio para resolver el presente medio de impugnación.

...”

De lo anterior, se desprende que la razón medular por la que la citada comisión determinó procedente el sobreseimiento,

fue con base en el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, mediante el cual sostuvo que el promovente había sido designado Consejero Nacional.

Ahora bien, de lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, en contraste con los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de inconformidad, que han quedado transcritos con antelación, se advierte que la comisión responsable vulneró el principio de legalidad, en razón de que incurrió en incongruencia al resolver la controversia que se le planteó.

Lo anterior, ya que afirmó que el promovente al haber sido designado Consejero Electoral su pretensión había sido colmada y, por tanto, lo procedente era sobreseer el recurso de inconformidad, sin embargo, la causa de pedir del promovente consistía en que se anularan las casillas que había impugnado con la finalidad de revertir el resultado, para que ocupara la primera posición y, por ende, ser designado el cargo de Consejero Nacional.

Ello, sobre la base de que al quedar en segundo lugar, si bien, le correspondía el mencionado cargo, este no lo podría ejercer, porque la planilla ganadora colocaría en primer lugar a un hombre y la del promovente, por el procedimiento estatutario que garantiza la paridad de género, se encontraba obligado a colocar necesariamente a una mujer, quedando el enjuiciante excluido.

En este orden de ideas, se puede concluir que la resolución no atiende de manera puntual y completa al acto

reclamado, los hechos y conceptos de agravio, ya que la Comisión Nacional de Garantías hace un estudio incongruente entre lo solicitado por el promovente y lo que esta expone en su resolución.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el concepto de agravio planteado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al resultar sustancialmente fundado el concepto de agravio identificado con el inciso **b)**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada dictada el veintitrés de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/ NAL/2984/2011, para efecto de que emita **de manera inmediata** una nueva resolución atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución.

Queda vinculada la Comisión Nacional de Garantías a informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en un plazo de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **revoca** la resolución dictada el veintitrés de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/NAL/2984/2011.

SEGUNDO: Se **ordena a** la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emita **de manera inmediata** una nueva resolución atendiendo al principio de congruencia que debe contener toda resolución, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos del presente juicio; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO